Mª JOSE GARCIA CARRASCO
Procuradora de los Tribunales
NOTIFICADO: 06/09/2016

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM 3 DE GRANADA

AVDA. DEL SUR, EDIFICIO JUDICIAL DE LA CALETA, (6ª planta)
Tel.: 600156582 Fax: 958897114
N.I.G.: 1808745O20150004251

Procedimiento: Procedimiento ordinario 836/2015. Negociado: R

Recurrente: **JOSEFA RAMIREZ RAMIREZ, ILDELFONSO MORENO MARTIN, FRANCISCO MIGUEL RAMOS VALENZUELA y LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**
Letrado: **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALAMINOS y LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**
Procurador: **MARIA JOSE GARCIA CARRASCO**
Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE CACIN**
Representante: **JULIAN DE LA ASUNCION GIMENEZ**
Letrados: **JULIAN DE LA ASUNCION GIMENEZ**
Procuradores:
Acto recurrido: **28/8/15, designación de representante municipal en la Mancomunidad de municipios de la comarca de Alhama de Granada**

SENTENCIA Nº 353/2016

En Granada, a 5 de septiembre de 2015.

El Ilmo. Señor Don Rafael Rodero Frías, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Granada, habiendo visto los presentes autos de recurso ordinario promovido por la Procuradora señora García Carrasco en nombre y representación de Dª. JOSEFA RAMÍREZ RAMÍREZ, D. ILDEFONSO MORENO MARTÍN Y D. FRANCISCO MIGUEL RAMOS VALENZUELA, todos ellos concejales del Grupo Socialista del Ayuntamiento de Cacín, defendidos por el Letrado señor Morales Alaminos, así como por la JUNTA DE ANDALUCÍA, que actuó representada y defendida por el Letrado de su Servicio Jurídico, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cacín de fecha 28 de agosto de 2015, por el que se designa representante en la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Alhama de Granada, siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE CACÍN, que fue representado y defendido por el Letrado señor De la Asunción Giménez, con cuantía indeterminada, dicta esta SENTENCIA, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el presente procedimiento se sustancian acumuladamente las impugnaciones realizadas del mismo acto inicialmente formuladas en éste y en el recurso ordinario 904/2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de esta capital. En ambos casos se interpusoescrito anunciando el recurso, se reclamó el expediente a la Administración demandada. Recibido el expediente administrativo, se entregó a las

demandantes para que plazo de veinte días formalizara la demanda y así lo verificó mediante los escritos que obran unidos a autos.

SEGUNDO. Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración demandada, así como del expediente, presentándose escritos de contestación. No se acordó el recibimiento del pleito a prueba, al no solicitarlo ninguna de las partes, por lo que tras el trámite de conclusiones se dictó diligencia de fecha 24 de junio pasado, por la que quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales, excepto lo relativo a los plazos procesales, por la ingente carga de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso es el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cacín de fecha 28 de agosto de 2015, por el que se designa representante en la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Alhama de Granada,

SEGUNDO.

TERCERO. Todas las cuestiones suscitadas en este procedimiento han sido resueltas por las sentencias dictadas en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales número 699/2011 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Granada, siendo la de primera instancia de fecha 21 de diciembre de 2011 (que consta en autos), y habiendo sido resuelto el recurso de apelación contra la misma por reciente sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, Sección Primera, de fecha 23 de julio de 2012, a cuyos razonamientos nos remitimos. En la misma se afirma con toda claridad la incompatibilidad de los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada con la regla de proporcionalidad que proclama el artículo 67.2 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía (Fundamento de Derecho Tercero), que es de aplicación directa pese a que no se hayan adaptado los citados estatutos a la Ley en el plazo de un año que marcaba su Disposición Final Octava (Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto).

También quedan resueltas las otras dos alegaciones formuladas en la apelación de la sentencia de ese procedimiento por el Ayuntamiento de Salobreña, reproducidas en este procedimiento por la Concejal del Grupo Municipal Socialista codemandada:
Respecto de la contradicción con los artículos 22 y 47 de la Ley de Bases de Régimen Local, afirma que el tan repetido articulo 67.2 de la ley andaluza no los vulnera porque indica únicamente que los plenos municipales deben designar a sus representantes en la mancomunidad de una forma proporcional a los resultados electorales obtenidos en las últimas elecciones locales, siendo respetuoso con la autonomía local en la determinación del órgano que decide, el Pleno, y la mayoría que se necesita para la designación de los

representantes, que son las cuestiones a las refieren los citados artículos de la Ley de Bases, y sólo añade que el resultado de la designación debe ser proporcional a los resultados electorales (Fundamento de Derecho Sexto).
En relación con el principio de indivisibilidad de interés municipal, el Fundamento de Derecho Séptimo se refiere a que la sentencia del Tribunal Supremo que se invoca (de 2 de febrero de 1988) se refiere a la designación de representantes en órganos rectores de Cajas de Ahorros, cuyos miembros no tienen la condición de cargos públicos a efectos del artículo 23.2 de la Constitución Española.

CUARTO. Sin embargo, la indicada sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía estimó parcialmente el recurso de apelación formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Granada, considerando que ésta no debe indicar que la designación de representantes del Ayuntamiento en la Mancomunidad haya de hacerse por el sistema D´Hont, tal como solicita la parte recurrente, por ser incompatible con lo dispuesto en el artículo 71.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y contradecir el principio de autonomía local, de forma que entiende que con carácter previo a la designación de representantes el Pleno deberá decidir qué sistema proporcional va utilizar para dar cumplimiento al mandato legal (Fundamento de Derecho Noveno). Por tanto, en aplicación de la indicada doctrina, la demanda se debe estimar parcialmente, sustituyendo la parte final del suplico por el inciso contenido en el Fallo de la mencionada sentencia de la Sala: "aplicando el sistema proporcional que con carácter previo el Ayuntamiento (en nuestro caso, de Almuñécar) establezca para dar cumplimiento al articulo 67.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía".

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es procedente la imposición de las costas a la parte demandante, pues *en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*. No obstante, haciendo uso de la facultad que otorga el párrafo tercero de este precepto, se señala como cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la de 600 euros, obviamente sin perjuicio de que la asistencia Letrada pueda interesar de su cliente la cantidad que estime procedente (sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2014, recurso 3440/2013; o sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 11 de abril de 2016, recurso 1192/2012).

SEXTO. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En el proceso que nos ocupa, de cuantía indeterminada y de carácter interadministrativo, cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora señora García Carrasco en nombre y representación de Dª. JOSEFA RAMÍREZ RAMÍREZ, D. ILDEFONSO MORENO MARTÍN Y D. FRANCISCO MIGUEL RAMOS VALENZUELA, todos ellos concejales del Grupo Socialista del Ayuntamiento de Cacín, así como por la JUNTA DE ANDALUCÍA, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cacín de fecha 28 de agosto de 2015, por el que se designa representante en la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Alhama de Granada, que se anula por no ser conforme a derecho, con expresa imposición a esta administración local de las costas ocasionadas en este procedimiento, hasta un máximo de 600 euros.

Notifíquese a las partes, haciéndoseles saber que contra la presente sentencia cabe recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla. En tal caso, este recurso deberá interponerse ante este Juzgado, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de esta sentencia, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Se deberá acompañar al mismo resguardo acreditativo del ingreso de depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado en Banesto, número 1812/0000/22/ seguido del número de procedimiento (cuatro dígitos) y el año (dos dígitos), y especificando en el campo concepto “recurso de apelación-22”, de conformidad con la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 1/09, modificadora de la LOPJ, bajo apercibimiento de no admisión a trámite del recurso.

Firme que sea esta sentencia, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a las actuaciones, llevándose el original al Libro de Sentencias, la pronuncio, mando y firmo. Doy Fe.

PUBLICACION. La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Ilmo. Señor Magistrado Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy Fe.